



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo Sucre, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio: Extinción de la Sanción Penal
Procesado: LUIS JOSÉ PASO MÉNDEZ
Injusto: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicado interno N° 2017-00138-00 (Radicado de origen No. 2014 –
0040-00).
Rituado ley 906 de 2004**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** efectuada por el apoderado judicial del ciudadano **LUIS JOSÉ PASOS MÉNDEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE SINCELEJO en audiencia de legalización de captura surtida el 30 de mayo de 2014, en virtud de procedimiento especial abreviado legalizo la captura en flagrancia del señor **LUIS JOSÉ PASOS MÉNDEZ**, a quien se imputo la posible comisión de la conducta delictiva de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, art. 376 C.P., absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad, por desistimiento expreso de la solicitud por parte del representante de la Fiscalía General de la Nación.

Surtida las etapas procesales de rigor el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO SUCRE**, mediante sentencia de primera instancia, adiada agosto doce (12) de dos mil quince (2015) condeno al ciudadano **LUIS JOSE PASOS MENDEZ, A LA PENA PRINCIPAL CUATRO (4) AÑOS, OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 1.75 S.M.M.L.V Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA

PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de igual modo, en el ordinal tercero de dicha decisión no se le reconoció al condenado ningún mecanismo libertario.

Seguidamente, mediante auto fechado mayo 25 de 2017 el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO**, avocó conocimiento de la causa, además mediante interlocutorio calendado junio 9 de la misma data, esta judicatura concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, beneficio que perfecciono el día 13 de julio de 2017.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud toda vez que el núm. 8° del art 37 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (...)** DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL (...) Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que debe interpretarse sistemáticamente con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla

una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de

Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la recuperación de la libertad en caso que se encuentre restringido este derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales; en consecuencia encuadrándose esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **LUIS JOSÉ PASOS MÉNDEZ**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante sentencia fechada agosto doce (12) de dos mil quince (2015), **A LA PENA PRINCIPAL DE CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES**, MULTA DE 1.75 S.M.M.L.V Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, descrita en el art. 376 del C.P.

Además se resalta por esta judicatura que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE SINCELEJO**, mediante providencia datada nueve (25) de mayo de dos mil

diecisiete (2017), avoco conocimiento, y con pronunciamiento de fecha nueve (9) de Junio de dos mil diecisiete (2017) concedió **LIBERTAD CONDICIONAL**, pagando la caución prendaria de **CIEN MIL (\$150.000) PESOS** y suscribiendo la diligencia de compromiso.

Ahora bien, descendiendo al caso que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **LUIS JOSÉ PASOS MENDEZ**, cumplió con las obligaciones emanadas de la sentencia por medio del cual se le concedieron beneficios penales, así las cosas, se logra advertir que el beneficiado suscribió diligencia de compromiso fechada junio trece (13) de junio dos mil diecisiete (2017), de igual manera se desprende del expediente, la evidencia del depósito por concepto de pago de caución prendaria por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$150.000) MCTE.**

Es dable para esta judicatura centrar el análisis del sub-judice en la tesis mediante la cual la concesión y permanencia de los subrogados y sustitutivos penal, como lo es la suspensión condicional de la pena en el presente, están supeditados, como bien lo expresa su *nomen iuris*, a una serie de condicionamientos previamente establecidos por el legislador, de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación, entre los cuales se encuentra el periodo de prueba.

Precisamente, frente a la libertad condicional señala el Código Penal de la ley 599 de 2000 es su parte pertinente, lo siguiente;

(..) “El **tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (..)

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que se le viene aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque el beneficio judicial, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción por pena cumplida.

Conviene al despacho advertir que la carga de verificación de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena como de los sujetos procesales, para lo cual cuenta con el acompañamiento

del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco (5) años.

Coligiéndose con ello que, el tiempo señalado como período de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual es perfeccionado, esto es (13 de julio de 2017), hasta hoy (26 de agosto de 2021), transcurrió más del tiempo correspondiente al periodo de prueba, **CUARENTAY NUEVE (49) MESES Y TRECE (13) DÍAS** superándose así el lapso establecido en la providencia anteriormente referido, como periodo de prueba, además no existe en el expediente elemento de prueba alguno que advierta que durante este periodo el beneficiario incurriera en alguna de las conductas consagradas en el art. 65 del C.P, que obliguen a este operador judicial a revocar el beneficio concedido en sede de ejecución y en su lugar proceder a dar cumplimiento inmediata a la sentencia que lo condeno.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio que genere certeza o advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado, no cumpliera con sus obligaciones, que conlleve al titular de este despacho a denegar su extinción o en su defecto obligar su ejecución, puesto que como se viene diciendo, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada o del periodo de prueba** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **LUIS JOSÉ PASOS MENDEZ**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6ª art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en congruencia con la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 de la norma de la cita, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se cumpliera la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO JUDICIAL DE SERVICIOS** para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la condena de **CUARENTAYOCHO (48) MESES**, de prisión impuesta al señor **LUIS JOSÉ PAOS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.592 expedida en Sincelejo - Sucre, en la condición de autor penalmente responsable de la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO SUCRE**, mediante sentencia fechada agosto doce (12) de dos mil quince (2015).

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, a la EPMSC de Sincelejo y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** con fines de archivo definitivo

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Ordenase la devolución de la caución representada en el depósito judicial No. 463030000589472 por la suma de **CIENT MIL PESOS (\$150.000) MCTE** depositada por el procesado en la cuenta de titularidad del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia como garantía para el cumplimiento de sus obligaciones en julio 13 de 2017.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMAN BADEL

Extinción de la sanción penal

Ángel Enrique Díaz Díaz

Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego

Radicado Interno No. 2019-00046-00 (radicado de origen No. 2017-01993-00)

Juez